



**LÍMITE PARA LA REDUCCIÓN DE LA PENA POR
CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LOS DEBATES ORALES Y
PENA DE INHABILITACIÓN.**

La reducción de la séptima parte de la pena concreta para un delito por el beneficio premial de la conclusión anticipada de los debates orales, no implica que un Tribunal deba necesariamente reducir la séptima parte de la pena concreta, sino que la reducción tiene como límite dicha fracción, y el juez debe ponderar toda su extensión.

La pena de inhabilitación debe ser fijada en función de una extensión porcentual equivalente a la que se ha establecido para la pena privativa de libertad, tal y como quedó establecido en la ejecutoria vinculante del ocho de setiembre de dos mil catorce, recaída en el Recurso de Nulidad número tres mil ochocientos sesenta y cuatro-dos mil trece (Junín).

Lima, siete de enero de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la procesada **MARÍA MIRIAM GONZALES TUEROS DE NOLAZCO** contra la sentencia del veintisiete de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima –de páginas mil trescientos setenta y cuatro a mil trescientos ochenta y dos–, en el extremo que le impuso once años de pena privativa de libertad, por los siguientes delitos: contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; contra el patrimonio, en las modalidades de hurto con agravantes en grado consumado y delito informático contra el patrimonio en grado consumado, ambos en agravio de Irene Úrsula Bellido de la Breña; y, contra el patrimonio, en las modalidades de tentativa de hurto con agravantes y tentativa de delito informático contra el patrimonio, ambos en agravio de Marco Antonio Raez de las Casas, Mariela del Rocío Samanez Zarayasi, Katya Zoeger Baertl, Daniel Lucía Gamarra Polar, Mariola Holguín Luyo, Lucy María Paz Sáenz de Ortiz, Gisela María Harten Woodman, Joanny del Carmen Madame Tejada Jorge, Flor Cecilia Caquero Cusihuman, Ericcson Castañeda Tangoa, Rocío del Rosario Fernández Lucar, Wendy Pierina Castillo Mestanza, Javier Arturo Laos Reyna, Nancy Giovanna Fierro Ávila, Wilfredo Jesús Camargo Turín, Engracia Edivina Muñante Toledo,

Pamela María Valero Puga, Leidianny Lizet Coronel Soto, Alonso Nolazco Castro, Luis Enrique Pinero Puyo, Yomaira Lisbeth Rodríguez Gonzales, Yesenia Marice Frias Chávez, Mildred Sarai Tohon de Bravo y María - Paz Sáenz González –y no María Paz Sáenz Gonzales, como erróneamente se consignó en la sentencia-.

Así como el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los procesados **JOSÉ ANTONIO GONZALES TUEROS** y **JHONJAIRO BERNAVÉ ARELLANO GONZALES**, contra la sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima –de páginas mil quinientos nueve a mil quinientos veintidós-vuelta–, que los condenó por la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad; a ciento ochenta días multa; e inhabilitación conforme al inciso dos, del artículo treinta y seis, del Código Penal por el término de cinco años, y una reparación civil de seis mil soles a favor del Estado en forma solidaria.

De conformidad en parte con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

HECHOS ATRIBUIDOS

1. Se imputó a María Miriam Gonzales Tueros de Nolazco, José Antonio Gonzales Tueros y Jhonjairo Bernavé Arellano Gonzales, haber realizado actividades de tráfico ilícito de drogas, pues se tomó conocimiento que en el inmueble ubicado en la manzana D4, lote S/N, del pueblo joven Casas Huertas, del distrito de Surquillo, se comercializaba drogas al menudeo. Para ello, se solicitó al órgano jurisdiccional el allanamiento y descerraje del predio en mención. El cinco de octubre de dos mil trece, a las catorce horas con dieciséis minutos, personal de la División de Emergencia, con participación del representante del Ministerio Público, incursionaron en el inmueble, en cuyo interior se encontró a Edwin Enrique Francia Enciso y los

antes citados, Edwin Enrique Francia Enciso y José Antonio Gonzales Tueros fueron hallados en el primer piso y mientras María Miriam Gonzales Tueros de Nolzco y Jhonjairo Bernavé Arellano Gonzales, en el segundo piso.

2. Luego de efectuarse el registro domiciliario en el inmueble, se hallaron: a) una bolsa con setenta y un envoltorios y dos bolsitas de plástico con clorhidrato de cocaína; b) una bolsa que contenía sesenta y seis envoltorios con marihuana; c) dos bolsas negras con marihuana; d) una bolsa con ciento setenta y dos envoltorios con pasta básica de cocaína; y, e) un colador de plástico, una cucharita de metal con adherencias de pasta básica de cocaína y una balanza digital Diamini. Los pesos de las sustancias, fueron, sesenta y cinco gramos de clorhidrato de cocaína; cuatrocientos ochenta y cinco gramos de marihuana; y ciento sesenta y uno gramos de pasta básica de cocaína.

3. En relación al delito de hurto con agravantes, se tiene que en el citado inmueble se hallaron cuatro dispositivos POS (máquina de procesamiento inalámbrico de tarjetas financieras), dos *skimmer* (dispositivo electrónico portátil que se utiliza como lector de tarjetas de crédito), dos *laptops*, diecinueve plantillas, los cuales estarían destinados para extraer las claves secretas de diversas tarjetas de crédito o débito bancario que se encontraron en dicho lugar, que fueron sustraídos a los perjudicados en diversas circunstancias; hecho que se verificó con la versión brindada por los agraviados.

En el caso de la agraviada, Bellido de la Breña, señaló que luego de la sustracción de sus pertenencias hicieron consumo de crédito con su tarjeta Visa Topy Top, comprando gasolina por el valor de cincuenta soles.

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

4. La Sala Superior fundamentó la responsabilidad penal de los sentenciados, en los siguientes argumentos:

4.1. Los sentenciados José Antonio Gonzales Tueros y Jhonjairo Bernavé Arellano Gonzales fueron intervenidos en el interior del inmueble

allanado, donde se hallaron pasta básica de cocaína, marihuana y clorhidrato de cocaína. El acta de registro domiciliario, se llevó a cabo en presencia del representante del Ministerio Público, y acreditan que los recurrentes estuvieron dentro del inmueble intervenido.

4.2. En relación a la sentenciada María Miriam Gonzales Tueros aceptó los delitos materia de acusación. Se le impuso como pena once años de pena privativa de libertad. Se sustentó en que se da un concurso ideal entre los delitos de hurto e informático. Determinó que por el delito de tráfico ilícito de drogas le corresponde ocho años, y por delito de hurto e informático tres años, siendo la sumatoria once años de pena privativa de libertad.

FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS

5. La sentenciada María Miriam Gonzales Tueros, en su recurso de nulidad –página mil cuatrocientos dos–, reclamó como motivo solo el extremo de la determinación de la pena. Sostuvo que no está debidamente motivada la pena impuesta, al no haberse aplicado las atenuantes de carencia de antecedentes penales. Asimismo, cuenta con arraigo domiciliario y laboral, y desde que ingresó al penal trabaja en los talleres. Solicita la reducción de la pena.

6. Los sentenciados Jhonjairo Bernavé Arellano Gonzales y José Antonio Gonzales Tueros, alegaron en su recurso de nulidad, de páginas mil quinientos treinta a mil quinientos treinta y nueve, los motivos siguientes:

6.1. En el video solo se observó a Edwin Enrique Francia Enciso, más no a los recurrentes. Sostuvieron que ellos ingresaron al inmueble, luego que lo hiciera la policía, por lo que desconocían lo que se encontraba en su interior.

6.2. La versión de los efectivos policiales David Mayorca Antara, Carlos Cahuide Quiroz Vilchez, Juan de Dios Vargas Sánchez y Miguel Ángel Canga Guzmán, no guarda relación con el acta de visualización.

6.3. Está probado que no domicilian en el inmueble que fue materia de descerraje y allanamiento.

6.4. El contrato de arrendamiento prueba que parte del predio materia de allanamiento, estaba arrendado a Araujo Ladines Jesús Alfonso.

6.5. No se tuvo en cuenta que según pericia grafotécnica, la firma puesta en el contrato de arrendamiento, pertenece al arrendatario.

CALIFICACIÓN DE LOS DELITOS MATERIA DE CONDENA

7. El delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, señala que: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4”.

8. El delito de hurto con agravantes previsto en el numeral cinco, del artículo ciento ochenta y seis, del Código Penal señala: “El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: [...] 5. Mediante el concurso de dos o más personas”.

9. El delito de fraude informático previsto en el artículo ocho de la Ley número treinta mil noventa y seis señala:

El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación de datos informáticos o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con sesenta a ciento veinte días multa.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

10. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

11. En este caso, la sentenciada María Miriam Gonzales Tueros de Nolasco, impugna una sentencia conformada, donde quedó fijado positivamente su

responsabilidad penal, por lo que ello no está en debate para este Supremo Tribunal. El motivo de la impugnación cuestiona solo el extremo de la pena impuesta. Por lo tanto, este Supremo Tribunal verificará si la sentencia impugnada justificó legal y racionalmente su decisión en el extremo impugnado.

12. A la recurrente se le ha condenado por cuatro delitos. El primero, delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, que prevé una pena no menor de ocho ni mayor de quince años. El delito de hurto con agravantes está previsto en el numeral cinco, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y seis, del Código Penal, una pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años. El delito informático está previsto en el artículo ocho de la Ley número treinta mil setenta y seis, y prevé una pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. También se condenó por delito de tentativa de hurto con agravantes y tentativa de delito informático.

13. La Sala de Mérito ubicó el margen punitivo de los delitos materia de condena en su tercio inferior. Sin embargo, no precisó dicho rango, pero este Tribunal, en vía de subsanación, considera que el tercio inferior de los delitos son los siguientes: a) para el delito de tráfico ilícito de drogas: de ocho a once años de pena privativa de libertad; b) para el delito de hurto con agravantes: de tres a cuatro años de pena privativa de libertad; c) para el delito informático: de tres años a cuatro años con ocho meses de pena privativa de libertad.

14. La Sala Superior determinó tres años como pena única entre los delitos de hurto con agravantes y delito informático –consumado y tentado–; lo que resulta errado, pues al tener en cuenta que no existe concurso ideal como lo fijó la Sala de Mérito, sino real, lo que correspondía al caso, era determinar seis años de pena privativa de libertad; sin embargo, al no haber impugnado el representante del Ministerio Público, la pena establecida por

los delitos de hurto y delito informático por la sala de instancia –tres años– se mantiene en sus propios términos.

15. Entre los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, que prevé el artículo cuarenta y cinco del Código Penal, se encuentran el grado de cultura del sentenciado –secundaria completa–, carencias sociales –ama de casa–. Sin embargo, estos antecedentes de vida no fundamentan una rebaja del mínimo legal, pero sí para determinar la pena. La sentenciada carece de antecedentes penales –artículo cuarenta y seis, del Código Sustantivo–. La Sala de Mérito tuvo en cuenta estas circunstancias para determinar la rebaja de la pena.

16. Además de ello, en el presente caso no se advierten circunstancias de atenuación privilegiada o reducción por bonificación procesal –confesión sincera–, que permita reducir la pena por debajo del mínimo legal. Si bien, concurre tentativa de hurto con agravantes y delito informático en grado de tentativa, y ambos delitos de grado consumado, lo cierto es que la Sala de Mérito –como ya se indicó–, fijó para el delito de hurto con agravantes y delito informático –considerando también tentativa–, tres años de pena privativa de libertad.

17. El Tribunal de instancia tuvo en cuenta las circunstancias mencionadas en el numeral quince de la presente ejecutoria; sin embargo, no aplicó los efectos del beneficio premial de la conclusión anticipada del juzgamiento. Pues se verifica del fundamento decimoprimer de la sentencia impugnada, lo siguiente: “por el delito de tráfico ilícito de drogas se establece en ocho años de pena privativa de libertad, y respecto de los delitos de hurto agravado y delito informático contra el patrimonio, se establece en tres años, lo que sumado hace en un total de once años de pena privativa de libertad”. Como se advierte, el Tribunal de instancia solo determinó la pena en el extremo mínimo para el delito de tráfico ilícito de drogas, y tanto para los delitos de hurto con agravantes y delito informático –tentativa y consumado–, que sancionan las conductas con las penas citadas como margen mínimo de conminación. Sin embargo,

no se advierte que haya aplicado la reducción de la pena hasta un sétimo para todos los delitos.

18. Este Tribunal Supremo subraya que la reducción de la sétima parte de la pena concreta para un delito no implica que un Tribunal deba necesariamente reducir la sétima parte de la pena concreta, sino que la reducción tiene como límite dicha fracción y es el juez quien tiene que ponderar su dosificación. En base a lo señalado, este Tribunal Supremo reduce la pena concreta parcial de los delitos de hurto con agravantes y delito informático –tentativa y consumado– por un lado, y por otro lado, del delito de tráfico ilícito de drogas, determinada por el Tribunal de instancia, y dosifica la pena final luego de la operación aritmética en diez años de pena privativa de libertad, al valorar también la afectación al bien jurídico protegido y la gravedad de los hechos, por lo que la pena impuesta por este Tribunal Supremo se erige como razonable y proporcional. El recurso se estima parcialmente.

19. Por otro lado, al haberse determinado un nuevo *quantum* (cantidad) de pena en beneficio de la sentenciada, esto tiene impacto de manera directa en la determinación de la pena multa e inhabilitación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento.

20. En relación a la **PENA DE MULTA**, de conformidad con el artículo cuarenta y uno del Código Penal, obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El tipo penal del delito de tráfico ilícito de drogas materia de condena, estipula un margen entre ciento ochenta y trescientos sesenta y cinco días multa. Al tener en cuenta ello, se aprecia que la pena privativa de libertad y los días multa, al tratarse de penas conjuntas, ambas deben ser fijadas en la misma proporción, es decir, cuando se imponga una sanción privativa de libertad igual al mínimo legal, la pena de multa también se fijará en los márgenes inferiores que la norma estipula y, mientras más se acerque la sanción penal de privación de libertad al máximo legal, los días multa se fijarán equitativamente en esa misma proporción.

21. A la sentenciada se le impuso una pena de diez años, que es una sanción por debajo del mínimo legal luego de la sumatoria de los delitos materia de condena. La sentencia determinó para la sentencia ciento ochenta días multa; sin embargo, en coherencia con la pena impuesta, la pena de multa fijada en la sentencia no guarda proporción con la pena privativa de libertad (diez años), por lo que corresponde dosificarla.

22. En relación a la **PENA DE INHABILITACIÓN**, se le fijó el término de cinco años a la sentenciada. En el mismo sentido, es claro que esta no guarda proporción con la pena privativa de libertad, pues debido a que en delitos como el tráfico ilícito de drogas se aplican penas conjuntas, estas deben ser fijadas en función de una extensión porcentual equivalente a la que se ha establecido para la pena privativa de libertad, tal y como quedó establecido en la ejecutoria vinculante del ocho de setiembre de dos mil catorce, recaída en el Recurso de Nulidad número tres mil ochocientos sesenta y cuatro-dos mil trece (Junín), fundamento siete, que señala: "No es explicable que el resultado punitivo en la pena privativa de libertad, en la de multa e inhabilitación, que integran la penalidad conjunta en el delito de tráfico ilícito de drogas [...] tengan una extensión concreta muy diferente una de otra. Esto es, que la pena privativa de libertad sea por debajo del mínimo legal; que la pena de multa sea equivalente al mínimo legal y que la pena de inhabilitación alcance al máximo legal".

23. Así, al tener en cuenta que el artículo treinta y ocho del Código Penal señala que la inhabilitación se extiende de seis meses a diez años, corresponde a este Supremo Tribunal regular proporcionalmente dicha pena en este extremo, manteniendo la incapacidad prevista en el numeral dos, del artículo treinta y seis, del citado código.

IMPUGNACIÓN DE LOS SENTENCIADOS JOSÉ ANTONIO GONZALES TUEROS Y JHONJAIRO BERNAVÉ ARELLANO GONZALES

24. Los motivos seis punto uno, seis punto dos y seis punto tres están vinculados al reclamo de la no presencia de los recurrentes en el inmueble intervenido ubicado en la manzana D4, lote S/N, del pueblo joven Casa Huerta, del distrito de Surquillo, el día de la intervención con una incautación de la droga: **a)** cuarenta y un gramos de clorhidrato de

cocaína; **b)** trescientos sesenta y cinco gramos de marihuana; y, **c)** ciento cuarenta y un gramos de pasta básica de cocaína, según resultado preliminar del Análisis Químico de Drogas N.º 10002/2013 de páginas ochenta y tres, por ello, se absolverá en conjunto.

25. Sostienen los recurrentes que solo fue intervenido dentro del inmueble el sentenciado Edwin Enrique Francia Enciso, como muestra el video del reportaje del programa de televisión Alto al Crimen transmitido por Frecuencia Latina. Señalan que ellos ingresaron después que lo hicieran los efectivos policiales. La Sala de Mérito, en el considerando sexto, sétimo, octavo y noveno, determinó y fijó como hecho probado que los impugnantes si se encontraban en el interior del inmueble allanado y que se dedican al tráfico de drogas. Siendo así, este Tribunal Supremo verificará si la premisa declarada como probada está debidamente justificada en la prueba incorporada válidamente y si valida la decisión o por el contrario tiene amparo los reclamos de los impugnantes.

26. Veamos, según el acta de registro domiciliario, comiso de drogas e incautación de dinero y especies, de fecha cinco de octubre de dos mil trece de página sesenta y siete, realizado bajo la dirección del representante del Ministerio Público, que le otorga legalidad a dicha diligencia preliminar conforme el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, para ser valorada de forma integral con los demás medios probatorios. Se detalló en lo central, lo siguiente: "en el primer piso se encontraban las personas de Edwin Francia Enciso y José Antonio Gonzales Tueros [...] en el segundo piso se encontraban las personas de Miriam Gonzales Tueros y Jhonjairo Bernavé Avendaño Gonzales".

27. También, en el citado registro domiciliario en el primer piso, se halló sesenta y un envoltorios y dos bolsitas de clorhidrato de cocaína, siendo en este piso donde estaba el sentenciado José Antonio Gonzales. En el segundo piso, se encontró en el dormitorio –sin precisar a quién pertenece–, una bolsita con sesenta y seis envoltorios de marihuana y ciento sesenta y dos bolsitas de pasta básica de cocaína. En este piso estaba el sentenciado

Jhonjairo Bernavé Arellano Gonzales, conforme a la transcripción del acta en mención, un colador de plástico, una cucharita de metal con adherencias de pasta básica de cocaína, una balanza digital Diamoni.

28. Está probado que en el inmueble allanado donde domiciliaba la sentenciada María Miriam Gonzales Tueros de Nolzco, sobre la base de una visualización de video de página seiscientos veintinueve, se observa a una persona conocida como "Edwin" vendiendo drogas en el inmueble intervenido, lo que justificó que el juez del cuadragésimo séptimo juzgado penal de Lima autorizara el allanamiento y descerraje, se encontró drogas de diversas nomenclaturas y pesos, así como objetos vinculados al delito de tráfico ilícito de drogas, conforme lo describe el acta correspondiente.

29. Asimismo, la información revelada del acta de registro domiciliario, es contundente al señalar que los recurrentes estaban dentro del inmueble allanado. Esta información de naturaleza incriminatoria, está avalada por los efectivos policiales David Mayorca Antara, Carlos Cahuide Quiroz Vílchez, Juan de Dios Vargas Sánchez y Miguel Ángel Canga Guzmán, en sus respectivas declaraciones en el sumario judicial, de páginas trescientos setenta y dos, quinientos cuarenta y ocho, trescientos sesenta y tres, trescientos cincuenta y nueve. Allí señalaron de manera coherente que se ratifican del acta de registro domiciliario, en las condiciones descritas en el acta, lo que fue garantizado por la presencia del representante del Ministerio Público.

30. A pesar que los recurrentes Jhonjairo Bernavé Arellano Gonzales y José Antonio Gonzales Tueros, en sus respectivas declaraciones de páginas cuatrocientos cuarenta y ocho, cuatrocientos ochenta y nueve, y mil trescientos noventa y tres, señalan que antes de su intervención, conversaban con María Miriam Gonzales Tueros de Nolzco, afuera del inmueble allanado, esto se desvirtúa no solo con el acta de registro domiciliario, y las declaraciones de los efectivos policiales antes citados, sino también con las contradicciones en que ambos recurrentes incurrieron en sus interrogatorios, como pasaremos a señalarlo a continuación.

31. El sentenciado Jhonjairo Bernavé Arellano Gonzales, en su declaración policial de página cincuenta y uno, señaló que acudió al inmueble intervenido para apoyar a su hermano Jian Carlos Arellano Gonzales que es discapacitado y se transporta en silla de ruedas; sin embargo, en la intervención policial, no se encontró a esta persona discapacitada. El sentenciado José Antonio Gonzales Tueros, señaló a nivel preliminar de página cuarenta y tres que solo acudió al inmueble intervenido a recoger a sus hijos que asistieron un día antes a la casa de su hermana, quien es la sentenciada María Miriam Gonzales Tueros; sin embargo, en el juicio oral de página mil trescientos noventa y uno, señaló que no sabía donde pernoctaron sus hijos.

32. Asimismo, es objeto de análisis que la sentenciada María Miriam Gonzales Tueros de Nolzco, aceptó su responsabilidad penal por el hecho en el delito de tráfico ilícito de drogas –sentencia conformada–, que forma parte de la hipótesis fiscal, eso es, que se dedicaba a expender las drogas halladas conjuntamente con sus coacusados, ahora recurrentes, que coincidentemente son familiares de ella, conforme lo han aceptado los recurrentes y la sentenciada a lo largo de proceso penal.

33. Según los recurrentes, el acta de visualización de CD, página setecientos, del programa Alto al Crimen, no es coherente con lo afirmado por los efectivos policiales antes citados; sin embargo, ello no es correcto afirmar, pues se advierte que en la intervención del sentenciado Edwin Enrique Francia Enciso –quien era el principal objetivo a capturar–, también se verificó la presencia del sentenciado José Antonio Gonzales Tueros y María Miriam Gonzales Tueros de Nolzco dentro del inmueble allanado. Si bien no se observa al sentenciado Jhonjairo Bernavé Arellano Gonzales, es de tener en cuenta que la filmación no oficial, sino de un programa periodístico; sin perjuicio de ello, la información del acta de registro domiciliario y las declaraciones de los efectivos policiales validan la presencia del sentenciado Jhonjairo Bernavé Arellano Gonzales en el inmueble allanado, pues aquellos que participaron en la diligencia se ratificaron del contenido del acta.

34. A ello, para el caso no es relevante probar si los recurrentes vivían o no en el inmueble intervenido, pues la sentencia impugnada no tuvo como objeto del debate determinarlo, sino en tener convicción que estuvieron en el inmueble intervenido donde se incautó drogas, lo que así se determinó. A ello, otro elemento a meritarse es que los recurrentes son familiares de la sentenciada María Miriam Gonzales Tueros, y precisamente ella aceptó su responsabilidad en el hecho, y como tal, también aceptó que se dedicaba al expendio de drogas con sus coacusados familiares. Siendo así, los agravios se rechazan.

35. Los recurrentes también alegaron como motivo seis punto cuatro y seis punto cinco, que el contrato de arrendamiento del inmueble materia de intervención, fue alquilado a la persona de Araujo Ladines Jesús Alfonso. La finalidad de este agravio, es probar que gran parte del inmueble de dos pisos, que fue intervenido, eran habitados por la persona antes citada, y desvincularse del delito de tráfico ilícito de drogas y la pertenencia de la droga hallada. Para tal efecto, se incorporó por parte de la sentenciada María Miriam Gonzales Tueros, una copia certificada del contrato de arrendamiento –página ciento veintinueve–, donde firmarían la referida sentenciada María Miriam Gonzales Tueros y Araujo Ladines Jesús Alfonso.

36. Sin embargo, tal estrategia defensiva fue desvirtuada por el antes citado Araujo Ladines Jesús Alfonso, quien en su declaración testimonial de página quinientos cincuenta y uno, señaló que no conoce a los sentenciados, y que no ha firmado ningún contrato de arrendamiento, precisando que vive en la manzana F6, lote 8, del pueblo joven Túpac Amaru de Villa, Chorrillos, lo que se prueba con su ficha de Reniec de página noventa y nueve.

37. Además de ello, las firmas del contrato de arrendamiento, principalmente la del testigo supuesto arrendatario, fue sometido a una pericia grafotécnica, lo que se desprende del Informe Técnico N.º 102-2014-Ministerio Público-JN-IML7GECRIN-GRAP, de página setecientos once, que concluye: “la firma incriminada de Araujo Ladines que se visualiza en el contrato de arrendamiento se verifica **ciertas disimilitudes gráficas**, pero insuficientes para un

pronunciamiento categórico". Esta pericia, si bien no fue categórica, brinda un dato que es coherente con la negativa del testigo de haber firmado el referido contrato, que son las disimilitudes gráficas en su firma.

38. Por último, si bien se incorporó una pericia de parte de página setecientos diecinueve, donde señala que la firma proviene del puño gráfico del testigo; es de valorar que aquel fue presentado por María Miriam Gonzales Tueros de Nolzco, quien precisamente aceptó íntegramente los cargos atribuidos por el Ministerio Público, por lo que el valor probatorio de la citada pericia que reclaman los recurrentes decae por sí sola y no fortalece, ni prueba la teoría del caso de los recurrentes que está centrada en sostener que no estuvieron en el inmueble el día de los hechos y por lo tanto son inocentes, muy por el contrario, la teoría del Ministerio Público ha quedado probado y los motivos de los recurrentes no se estiman, debiendo ratificarse la sentencia condenatoria.

39. En relación a la **PENA DE MULTA**, el tipo penal materia de condena estipula un margen entre ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. A los sentenciados se le impuso una pena de ocho años, que es la sanción mínima que establece el delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que en igual proporción le corresponde la pena multa, siendo que en el presente caso se les impuso una pena multa de ciento ochenta, que es el mínimo que establece la norma. Este extremo se encuentra conforme a ley.

40. En relación a la **PENA DE INHABILITACIÓN**, a los sentenciados se les fijó, por el término de cinco años; sin embargo, esta no guarda proporción con la pena privativa de libertad, pues debido a que en delitos como tráfico ilícito de drogas donde se aplican penas conjuntas, estas deben ser fijadas en función de una extensión porcentual equivalente a la que se ha establecido para la pena privativa de libertad. Al tener en cuenta que el artículo treinta y ocho del Código Penal señala que la inhabilitación se extiende de seis meses a diez años, correspondía imponerle el extremo mínimo de inhabilitación, manteniendo la incapacidad prevista en el numeral dos, del artículo treinta y seis, del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima –de páginas mil trescientos setenta y cuatro a mil trescientos ochenta y dos–, en el extremo que le impuso a **MARÍA MIRIAM GONZALES TUEROS DE NOLAZCO** once años de pena privativa de libertad, por los siguientes delitos: contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; contra el patrimonio, en las modalidades de hurto con agravantes en grado consumado y delito informático contra el patrimonio en grado consumado, ambos en agravio de Irene Úrsula Bellido de la Breña; y, contra el patrimonio, en las modalidades de tentativa de hurto con agravantes y tentativa de delito informático contra el patrimonio, ambos en agravio de Marco Antonio Raez de las Casas, Mariela del Rocío Samanez Zarayasi, Katya Zoeger Baertl, Daniel Lucía Gamarra Polar, Mariola Holguín Luyo, Lucy María Paz Sáenz de Ortiz, Gisela María Harten Woodman, Joanny del Carmen Madame Tejada Jorge, Flor Cecilia Caquero Cusihuman, Ericcson Castañeda Tangoa, Rocío del Rosario Fernández Lucar, Wendy Pierina Castillo Mestanza, Javier Arturo Laos Reyna, Nancy Giovanna Fierro Ávila, Wilfredo Jesús Camargo Turín, Engracia Eduvina Muñante Toledo, Pamela María Valero Puga, Leidianny Lizet Coronel Soto, Alonso Nolzco Castro, Luis Enrique Pinero Puyo, Yomaira Lisbeth Rodríguez Gonzales, Yesenia Marice Frías Chávez, Mildred Sarai Tohon de Bravo y María - Paz Sáenz González; y **REFORMÁNDOLA**, le impusieron, diez años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde el cinco de octubre de dos mil trece, vencerá el cuatro de octubre de dos mil veintitrés;
- II. **HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en el extremo que le impuso como pena multa ciento ochenta días; y **REFORMÁNDOLA**, le impusieron ciento sesenta días multa.

- III. HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que le impuso cinco años de inhabilitación; y **REFORMÁNDOLA**, le impusieron cuatro meses.
- IV. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima –de páginas mil quinientos nueve a mil quinientos veintidós-vuelta–, que condenó a **JOSÉ ANTONIO GONZALES TUEROS** y **JHONJAIRO BERNAVÉ ARELLANO GONZALES** por la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad; y una reparación civil de seis mil soles a favor del Estado en forma solidaria.
- V. NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que impuso a los sentenciados ciento ochenta días multa.
- VI. HABER NULIDAD** en la citada sentencia, en el extremo que impuso a los sentenciados, cinco años de inhabilitación; y **REFORMÁNDOLA**, le impusieron seis meses, conforme al artículo treinta y seis, inciso dos, del Código Penal.
- VII. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

IEPH/rvz